Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	03/09/2026 14:09	**Fecha/hora resolución**	03/09/2026 14:21
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001643
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0004611901	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS MEDIANTE LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA PARA EL CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001776	11/08/2026 16:26	ANA CECILIA SALAZAR SEGURA	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000001178 del 13 de agosto del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por la objetante.
II. Que el 25 de agosto del 2026, la Administración licitante contestó la audiencia especial.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001776 - EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Separación del objeto contractual en líneas independientes.

En la pantalla del expediente del SICOP denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón 11 denominado “Información de bien, servicio u obra” se indica lo siguiente: “SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORDINARIOS” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”).

Por su parte, en el pliego de condiciones incluido en formato “pdf” se indica lo siguiente: *“**4.1. OBJETO** / **Alcance general de la contratación** / Esta licitación tiene como objetivo la contratación de los servicios de recolección de residuos sólidos en el cantón de Pérez Zeledón, incluyendo los residuos sólidos ordinarios, los residuos de manejo especial (no tradicionales y según necesidad institucional) y la recolección separada de los residuos valorizables, impulsando el cumplimiento a la Ley N°8839 y con ello garantizar un ambiente limpio y sano a los habitantes del Cantón de Pérez Zeledón.”* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones” renglón F. Documento del Pliego de condiciones).

La empresa objetante manifiesta que la estructuración planteada por la Administración no guarda correspondencia con el verdadero alcance técnico del objeto contractual. Explica que si bien en el SICOP únicamente se habilita una línea denominada “Servicio de Recolección de Residuos Ordinarios”, de las especificaciones técnicas se desprende que el adjudicatario deberá prestar servicios de recolección de residuos ordinarios no aprovechables, residuos valorizables, residuos orgánicos, residuos electrónicos y residuos de manejo especial o no tradicionales. Explica que no se trata de una simple diferencia en la denominación de los residuos, sino que cada uno de estos servicios tiene una regulación normativa especial ya que sus características, composición, manipulación y tratamiento es específico y por ello, su gestión presenta condiciones operativas y económicas diferentes, aspecto que incluso reconoce el propio pliego.Menciona que estas diferencias tienen una incidencia directa en la estructuración del precio, ya que no representa el mismo costo recolectar una tonelada de residuos ordinarios mediante un vehículo recolector compactador que recolectar una tonelada de material valorizable, cuya densidad, volumen, forma de carga, equipo requerido, frecuencia y destino son diferentes. Lo mismo ocurre con los residuos orgánicos y los residuos electrónicos y no tradicionales, que presentan características propias de recolección y transporte. Por lo tanto, considera que al agrupar servicios distintos dentro de una única línea y someterlos a un mismo precio unitario, se obliga al oferente a construir una tarifa que necesariamente debe promediar valores correspondientes a prestaciones que no son equivalentes, lo que conlleva que la Administración, y finalmente el administrado, deban asumir costos que no reflejan la realidad. Por ello, considera que utilizar una única tarifa para ambos servicios puede generar una distorsión económica: el oferente deberá incorporar dentro del precio de la tonelada de residuos ordinarios los costos y riesgos asociados a otros servicios o, en sentido contrario, asumir durante la ejecución costos que no fueron adecuadamente reconocidos por la estructura tarifaria. A ello se suma que el pliego dispone que todas las obligaciones operativas deberán ser previstas por el oferente dentro de su estructura de costos, personal, equipo y demás recursos necesarios; entonces para poder cumplir adecuadamente con esa obligación resulta indispensable que la estructura de cotización permita reflejar de forma separada los costos de servicios que la propia Administración reconoce como diferenciados. Solicita que se modifique el pliego de condiciones de la siguiente manera:

a) Modificar la estructura registrada en SICOP, de manera que los servicios actualmente incorporados dentro de la Partida N.° 1, Línea N.° 1 sean separados en líneas independientes según la naturaleza de la prestación. En concreto, se solicita valorar como mínimo la creación de líneas diferenciadas para: recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios no aprovechables, recolección y transporte de residuos valorizables, recolección y transporte de residuos orgánicos, recolección y transporte de residuos electrónicos y de manejo especial o no tradicionales.

b) Que para cada línea se establezca de manera independiente su alcance, frecuencia, rutas o modalidad de requerimiento, equipo requerido, destino, unidad de medida y precio unitario, de forma que los oferentes puedan estructurar sus propuestas conforme a los costos reales asociados a cada servicio.

Criterio de la División: como punto de partida, debe tenerse presente que el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Además, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *“La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.”*

En el caso bajo análisis se observa que el objeto contractual está definido en la cláusula 4.1 del pliego de condiciones en donde se indica lo siguiente: *“**4.1. OBJETO** / **Alcance general de la contratación** / Esta licitación tiene como objetivo la contratación de los servicios de recolección de residuos sólidos en el cantón de Pérez Zeledón, incluyendo los residuos sólidos ordinarios, los residuos de manejo especial (no tradicionales y según necesidad institucional) y la recolección separada de los residuos valorizables, impulsando el cumplimiento a la Ley N°8839 y con ello garantizar un ambiente limpio y sano a los habitantes del Cantón de Pérez Zeledón.”* (el destacado es del original).

Adicionalmente, en la cláusula 4.6 del pliego de condiciones denominada “CONSIDERACIONES GENERALES” se definen los tipos de residuos de la siguiente manera: *“**Tipos de residuos comprendidos en el servicio** / Los servicios de recolección que se pretenden contratar comprenderán los residuos sólidos ordinarios, residuos valorizables, residuos orgánicos, residuos de manejo especial conocidos como no tradicionales y cualquier otro subproducto que la Municipalidad determine según la necesidad institucional y conforme a la normativa vigente aplicable. / Para efectos de la presente contratación, el contratista deberá entender que la prestación del servicio no se limita únicamente a la recolección de residuos ordinarios no valorizables, sino que podrá comprender la atención diferenciada de los distintos subproductos que formen parte de la gestión integral de residuos del cantón, siempre que estos sean comunicados formalmente por la Administración Municipal y se encuentren dentro del alcance permitido para este tipo de servicio. [...] / - Residuos sólidos ordinarios: Residuo de origen principalmente domiciliario o que proviene de cualquier otra actividad comercial, de servicios, industrial, limpieza de vías y áreas públicas. De conformidad a lo establecido en el Reglamento sobre el manejo de Residuos Sólidos Ordinarios 36093-S y la Ley para la Gestión Integral de Residuos No.8839. Así mismo de conformidad con el artículo 26 del Reglamento sobre la gestión de los desechos infectocontagiosos que se refiere especialmente a aquellos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines Nº 30965-S, una vez tratados los desechos infectocontagiosos se dispondrán como desechos ordinarios. Única y exclusivamente en estas condiciones se incluirían estos residuos dentro del servicio ofertado. Todos los citados anteriormente dentro de la “recolección normal” semanal. / - Residuos de manejo especial conocidos como no tradicionales: Son aquellos residuos sólidos ordinarios que, por su volumen, composición, cantidad, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso o valor de recuperación requieren salir de la corriente normal de recolección de residuos sólidos ordinarios. De conformidad a lo establecido en el Reglamento sobre el manejo de Residuos Sólidos Ordinarios 36093-S, la Ley para la Gestión Integral de Residuos No.8839, y el Reglamento sobre llantas de desecho 33745-S. Según dicha definición, se consideran dentro de esta clasificación residuos como, por ejemplo: las llantas, muebles, árboles de navidad, metales ferrosos, madera, colchones, chatarra, entre otros. Lo anterior dentro de la recolección “No Tradicional”. / - Residuos valorizables: Son aquellos residuos que pueden ser recuperados de la corriente de los residuos sólidos ordinarios para su valorización. De conformidad a lo establecido en el Reglamento sobre el manejo de Residuos Sólidos Ordinarios Nº 36093-S. Según dicha definición, se consideran dentro de esta clasificación residuos de las siguientes categorías: / • Papel-cartón (papel blanco, de color, revistas, papel periódico y las cajas de cartón). / • Vidrio (envases de vidrio de todos los colores y formas) se excluye el vidrio procedente de automóviles, pírex, fluorescentes, bombillos, cerámicas y ventanas. / • Aluminio (envases confeccionados con este tipo de material) / • Plástico (PET y HPDE) / • Chatarra (envases de hierro y zinc o cualquier otro metal de desecho, tipo conserva, latas de atún, sardina o similares). / • Polilaminados, conocidos comúnmente como “Tetra Pack” (envases confeccionados con este tipo de material) / •

Cualquier otro que el mercado acepte como valorizable. / Todo lo anterior se debe realizar mediante una recolección diferenciada a la de los residuos sólidos ordinarios. / - Residuos Electrónicos: comprendidos como aquellos residuos que se derivan de aparatos electrónicos tanto de uso doméstico como comercial. Se consideran parte de estos residuos los componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto. De conformidad con el Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Electrónicos Nº 35933-S. Según dicha definición, se consideran dentro de esta clasificación residuos como, por ejemplo: restos de equipo electrónico como computadoras y cables. Lo anterior dentro de la recolección "No Tradicional"." (el destacado es del original).

Como puede observarse, el pliego de condiciones indica que los servicios de recolección que se pretenden contratar comprenderán los residuos sólidos ordinarios, residuos valorizables, residuos orgánicos, residuos de manejo especial conocidos como no tradicionales, y además define qué debe entenderse por residuos sólidos ordinarios, residuos de manejo especial conocidos como no tradicionales, residuos valorizables y residuos electrónicos.

Con respecto a la forma de cotizar el servicio, el pliego de condiciones establece una única partida y línea la cual incluye todos estos servicios mencionados anteriormente, y en la cláusula 1.17 se indica entre otras cosas que *"Asimismo, los oferentes deberán cotizar el servicio bajo un costo unitario por tonelada*."

Ante ello, la empresa objetante solicita que los servicios incorporados dentro de la partida 1, línea 1, sean separados en líneas independientes según la naturaleza de la prestación, y como justificación menciona la afectación que ello tiene al momento de fijar la tarifa, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Cada uno de estos servicios tiene una regulación normativa especial ya que sus características, composición, manipulación y tratamiento es específico y por ello, su gestión presenta condiciones operativas y económicas diferentes, aspecto que incluso reconoce el propio pliego. / Por ejemplo, la Administración establece que la recolección de residuos no aprovechables se realizará una vez por semana, mientras que la recolección de residuos valorizables se efectuará una vez cada quince días. Asimismo, reconoce expresamente que las modificaciones según el tipo de residuo pueden generar ajustes relevantes en equipo, personal, horarios, rutas y costos. / De igual forma, el pliego exige que el contratista determine y suministre el equipo apropiado considerando, entre otros elementos, el tipo de residuo, las condiciones de las rutas y demás particularidades de la prestación. / Estas diferencias tienen una incidencia directa en la estructuración del precio. No representa el mismo costo recolectar una tonelada de residuos ordinarios mediante un vehículo recolector compactador que recolectar una tonelada de material valorizable, cuya densidad, volumen, forma de carga, equipo requerido, frecuencia y destino son diferentes. Lo mismo ocurre con los residuos orgánicos y los residuos electrónicos y no tradicionales, que presentan características propias de recolección y transporte. / Este aspecto resulta todavía más relevante porque la contratación se tramita bajo la modalidad según demanda y el pliego obliga al oferente a presentar un precio unitario por tonelada, sin garantizar un volumen mínimo o máximo. / Por lo tanto, al agrupar servicios distintos dentro de una única línea y someterlos a un mismo precio unitario, se obliga al oferente a construir una tarifa que necesariamente debe promediar valores correspondientes a prestaciones que no son equivalentes, …"* (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que lleva razón la empresa recurrente al indicar que el objeto contractual conlleva la recolección de diferentes tipos de residuos y para los cuales el mismo pliego de condiciones establece obligaciones diferentes. A manera de ejemplo se puede mencionar que en la cláusula 1.15 denominado "Lugar de entrega" se indica que *"Los desechos recolectados deberán ser entregados en el Centro de Transferencia de Residuos Sólidos, ubicado en las Juntas de Pacuar, distrito Daniel Flores*" mientras que en la cláusula 4.9 se indica que *"El contratista deberá de trasladar los residuos sólidos valorizables (reciclaje) a los centros de acopio autorizados por el Ministerio de Salud como gestores autorizados que así determine la Municipalidad de Pérez Zeledón, …",* además en la cláusula 4.1 se indica que se requiere *"...la recolección separada de residuos valorizables, orgánicos",* aspectos todos que deben ser tomados en cuenta por los participantes al momento de elaborar sus ofertas.

Ahora bien, al contestar la audiencia especial, la Administración reconoce que los diferentes residuos que se deben recolectar requieren formas de gestión distintas, sin embargo considera que no se deben separar cada tipo de residuos en una línea independiente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"La discusión planteada en este recurso no gira en torno a si todos los residuos son iguales desde el punto de vista físico u operativo. La Municipalidad reconoce que los residuos ordinarios no valorizables, los valorizables, los orgánicos y los residuos de manejo especial o no tradicionales requieren formas de gestión distintas para garantizar un manejo adecuado. / Lo que realmente se debate es si esas diferencias obligan a que cada corriente de residuos deba convertirse en una línea contractual independiente y contar con una tarifa autónoma de pago. La posición de la Municipalidad es que no existe tal obligación."* Así las cosas, en vista de que la Municipalidad reconoce que los residuos ordinarios no valorizables, los valorizables, los orgánicos y los residuos de manejo especial o no tradicionales requieren formas de gestión distintas para garantizar un manejo adecuado, le correspondía a la Administración exponer las razones técnicas por las cuales considera que en este caso no resulta posible definir los servicios de recolección de residuos en líneas separadas, tomando en consideración las particularidades de cada uno de ellos, esto con fundamento en el artículo 90 del Reglamento a la LCGP el cual establece que la obligación de participar en la totalidad de las líneas solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello.

Ahora bien, al contestar la audiencia especial, la Municipalidad expone una serie de justificaciones las cuales pasamos a analizar:

a) hace referencia a los artículos 4, 13, 77 y 83 del Código Municipal como normas que reconocen la autonomía política, administrativa y financiera de las municipalidades, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Los artículos 4, 13 y 77 del Código Municipal, Ley N.° 7794, reconocen la autonomía política, administrativa y financiera de las municipalidades, así como sus facultades para organizar y prestar los servicios públicos municipales, fijar tasas y precios y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus competencias. En ese contexto, corresponde a la Administración definir la forma en que estructurará una contratación, atendiendo a las necesidades particulares del cantón y respetando lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública y los principios que la rigen. / Por su parte, el artículo 83 del Código Municipal dispone que, en materia de residuos ordinarios, las municipalidades pueden adoptar el modelo tarifario que mejor responda a la realidad de su cantón, siempre que este contemple los costos y las inversiones futuras requeridas para una gestión integral adecuada. La misma norma autoriza, pero no obliga, a establecer tarifas diferenciadas, recargos u otros mecanismos destinados a incentivar la separación, clasificación y entrega adecuada de los residuos por parte de las personas usuarias."* Al respecto, se observa que el artículo 7 dispone que *"Mediante convenio con otras municipalidades o con el ente u órgano público competente, la municipalidad podrá llevar a cabo, conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón o en su región territorial…."*, el artículo 77 establece que *"La municipalidad acordará sus respectivos presupuestos, propondrá sus tributos a la Asamblea Legislativa y fijará las tasas y precios de los servicios municipales…."* y el artículo 82 establece que *"Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas y precios que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos…."* con lo cual queda claro que las normas citadas hacen referencia a las tasas y precios que puede fijar la Municipalidad por los servicios que preste a los usuarios del cantón, situación diferente a la que se analiza en esta contratación, y que corresponde a la tarifa que cobran los oferentes por la prestación de los servicios.

b) la Administración hace referencia al artículo 90 del Reglamento a la LGCP y los riesgos asociados a una eventual fragmentación de la adjudicación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"El artículo 90 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que, cuando se exija la participación en la totalidad de las líneas de una contratación, dicha decisión debe estar debidamente justificada técnicamente y advertirse expresamente en el pliego de condiciones. La Municipalidad ha actuado conforme a esa disposición. Desde los apartados 4.5 y 4.6 del pliego se indicó claramente que se trata de una única partida, una sola línea y un único adjudicatario, además de las razones de control, supervisión, continuidad, eficiencia, eficacia y responsabilidad centralizada que sustentan esa decisión. […] / Incluso desde la interpretación más estricta del artículo 90 inciso h), la decisión de mantener una contratación integral debe sustentarse en elementos propios del servicio y en riesgos concretos asociados a una eventual fragmentación. Esos elementos se desarrollan en el apartado IV de esta contestación e incluyen, entre otros, la continuidad de una misma red cantonal de recolección, la atención coordinada de incidencias en el punto*

de generación, la programación integrada de rutas y frecuencias, la trazabilidad desde la recolección hasta el destino final, la capacidad de sustitución de equipos, el control mediante GPS, pesaje e informes, y la clara asignación de responsabilidades frente a eventuales incumplimientos." Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la justificación dada por la Administración no es suficiente, ya que no explicó por qué los aspectos de ejecución contractual mencionados como la programación integrada de rutas y frecuencias, la trazabilidad desde la recolección hasta el destino final, la capacidad de sustitución de equipos, el control mediante GPS, pesaje e informes, y la asignación de responsabilidades frente a eventuales incumplimientos no se pueda realizar de igual manera aún y cuando se establezcan en líneas separadas los residuos que se deben recolectar. Pero además esa separación en líneas no implica automáticamente que la Administración deba realizar la adjudicación de cada línea en forma separada, como lo interpreta la Administración, ya que bien puede establecer en el pliego de condiciones la obligación de los oferentes de participar en la totalidad de las líneas y que la adjudicación se realizará a un único oferente, para lo cual deberá emitir la debida justificación técnica, tal y como lo indica el artículo 90 del Reglamento. Y es que la empresa objetante no está solicitando que se permita la adjudicación de cada línea en forma independiente, como erróneamente lo interpreta la Administración, más bien en su recurso reconoció que la apertura de líneas independientes no impide a la Administración adjudicarlas a un mismo oferente, y en este sentido manifestó lo siguiente: *"La apertura de líneas independientes no impide a la Administración adjudicarlas a un mismo oferente si ello resulta finalmente lo más conveniente. Lo que permite es que cada prestación tenga una identificación, precio y estructura económica propia, facilitando tanto la comparación de ofertas como el control de la ejecución y el pago efectivo de los servicios."*

c) la Administración continúa exponiendo los problemas que a su criterio se presentarían en la etapa de ejecución contractual si existen varios contratistas, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*La unidad funcional se sustenta en factores propios del servicio descrito en el pliego: Tomemos en cuenta que las corrientes se originan en los mismos distritos y puntos de generación y forman parte del mismo servicio público municipal; la persona usuaria requiere continuidad del resultado, no coordinación entre varios contratos. / La identificación práctica de materiales mezclados, contaminados o presentados incorrectamente exige una regla única de atención. Con varias personas contratistas aumentan los puntos de transferencia, rechazo o atribución recíproca y el riesgo de que una incidencia quede sin atender. / Las frecuencias semanales, quincenales y según demanda deben convivir con rutas, horarios y restricciones comunes. Un solo operador puede reasignar internamente flota, personal y capacidad ante contingencias sin depender de interfaces entre contratos distintos.",* sin embargo dichos argumentos no son de recibo ya que los aspectos mencionados son de conveniencia institucional pero no demostró que técnicamente no resulte factible la división en términos funcionales, operativos y de gestión del riesgo. En este sentido resulta oportuno mencionar el criterio de este órgano contralor emitido en la resolución R-DCP-SICOP-00261-2026 se indicó lo siguiente: *"Desde una perspectiva técnica, corresponde a la Administración motivar de forma expresa y suficiente por qué las actividades incluidas dentro de la Línea 1 no resultan divisibles en términos funcionales, operativos y de gestión del riesgo contractual. Si bien pueden existir componentes técnicos interrelacionados, ello no excluye por sí mismo la posibilidad de estructurar líneas independientes cuando se trate de prestaciones con alcances, especialidades profesionales y riesgos diferenciados. En ese sentido, deberá acreditarse técnicamente si la eventual separación comprometería la coordinación técnica, la trazabilidad de responsabilidades, la eficiencia operativa o la integridad del objeto contractual; o bien, si por el contrario, las labores pueden ejecutarse de manera individual bajo esquemas de supervisión definidos, permitiendo mayor concurrencia y especialización sin afectar la adecuada ejecución del servicio. Esta motivación deberá sustentarse en criterios técnicos verificables y no únicamente en consideraciones logísticas o de conveniencia administrativa."* Además, resulta oportuno mencionar que la empresa objetante no está solicitando que se permita la adjudicación de cada línea en forma independiente, solamente solicita que se separen los residuos en líneas separadas; por lo tanto, la Administración bien puede establecer en el pliego de condiciones la obligación de los oferentes de participar en la totalidad de las líneas y que la adjudicación se realizará a un único oferente, para lo cual deberá emitir la debida justificación técnica, tal y como se indicó anteriormente.

d) La Administración también indica que con una tarifa única por tonelada se compara el costo total del resultado integral y que no compra cuatro servicios aislados que deban evaluarse necesariamente por separado, sin embargo la empresa recurrente no está solicitando que se modifique el sistema de evaluación de las ofertas contenido en el punto 2.1 del pliego de condiciones, el cual establece que *"A. El precio a evaluar será el monto total de la sumatoria de todos los precios unitarios de todos los productos en las especificaciones técnicas. / B. El oferente que no cotice la totalidad de los productos no será evaluado y quedara descalificado de este proceso de contratación."* Como puede observarse, el pliego de condiciones establece que el precio a evaluar será el monto total de la sumatoria de todos los precios unitarios de todos los productos en las especificaciones técnicas, lo cual no se vería afectado con la separación del servicio a contratar por líneas.

e) La Administración también menciona que *"La línea y tarifa únicas son aptas para asegurar continuidad, coordinación, trazabilidad y responsabilidad integral, a la vez que permiten evaluar el costo total del resultado que la Municipalidad necesita."*, sin embargo no demostró ni acreditó que esa continuidad, coordinación, trazabilidad y responsabilidad no se pueda cumplir de igual manera al establecer el objeto contractual en líneas separadas.

f) La Administración indica que *"...la decisión de mantener una única línea no responde a una cuestión de comodidad administrativa, sino a la necesidad de evitar los riesgos operativos y de coordinación que podrían generarse al fragmentar un servicio que funciona como una red integrada.",* sin embargo dicho argumento no es de recibo ya que no acreditó cuáles serían esos supuestos riesgos operativos y de coordinación. Además, la cotización de los residuos en líneas separadas no implica que la Administración deba adjudicar cada línea a diferentes oferentes, siempre y cuando la Administración justifique técnicamente la necesidad de adjudicar todas las líneas a un mismo oferente.

g) La Administración menciona como respaldo de sus argumentos las resoluciones R-DCP-SICOP-00315-2026, R-DCP-SICOP-00420-2026, R-DCP-SICOP-00863-2026 y R-DCP-SICOP-01052-2026, sin embargo lo indicado en dichas resoluciones no respalda su posición por las siguientes razones:

- La resolución R-DCP-SICOP-00315-2026 corresponde a una adición y aclaración de la resolución R-DCA-SICOP-00261-2026 emitida con ocasión de un concurso promovido por el Ministerio de Salud, en la cual se declaró parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto, y en donde se indicó que le correspondía a la Administración motivar de forma expresa y suficiente por qué las actividades incluidas dentro de la línea 1 no resultan divisibles en términos funcionales, operativos y de gestión del riesgo contractual. Concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-00261-2026 este órgano contralor indicó lo siguiente: *"Desde una perspectiva técnica, corresponde a la Administración motivar de forma expresa y suficiente por qué las actividades incluidas dentro de la Línea 1 no resultan divisibles en términos funcionales, operativos y de gestión del riesgo contractual. Si bien pueden existir componentes técnicos interrelacionados, ello no excluye por sí mismo la posibilidad de estructurar líneas independientes cuando se trate de prestaciones con alcances, especialidades profesionales y riesgos diferenciados. En ese sentido, deberá acreditarse técnicamente si la eventual separación comprometería la coordinación técnica, la trazabilidad de responsabilidades, la eficiencia operativa o la integridad del objeto contractual; o bien, si por el contrario, las labores pueden ejecutarse de manera individual bajo esquemas de supervisión definidos, permitiendo mayor concurrencia y especialización sin afectar la adecuada ejecución del servicio. Esta motivación deberá sustentarse en criterios técnicos verificables y no únicamente en consideraciones logísticas o de conveniencia administrativa."* Posteriormente, en la resolución R-DCP-SICOP-00315-2026 se atendió una solicitud de adición y aclaración presentada por la empresa objetante, y en esa oportunidad este órgano contralor indicó lo siguiente: *"Ahora bien, considerando los argumentos de la gestionante, esta División a efectos de que exista consistencia en lo resuelto, se permite corregir error material de precisión en la redacción, en el tanto se omitió una palabra al redactar. Asi* (sic) *en donde se indicó "…a efectos de que el Ministerio brinde sustento técnico para mantener la cotización por separado de los aspectos expuestos en la línea 1...", en aclara que se quiso indicar "…a efectos de que el Ministerio brinde sustento técnico para mantener inviable la cotización por separado de los aspectos expuestos en la línea1…". / En ese sentido, se aclara y corrige error material de redacción en el criterio emitido, en el tanto, en ese deber de consistencia mencionada, lo que se quiso precisar de parte de esta División es que efectivamente compete al licitante ese sustento técnico, de frente a lo dispuesto en el artículo 90 inciso h) del RLGCP, y ello ante lo que*

manifestó este órgano contralor, en el sentido de que sí podían catalogarse de actividades separadas, independientes. Eso fue lo que se indicó en la resolución, de frente a un Ministerio que defendió el punto con ideas asociadas más a tema de la logística de la prestación del servicio que técnicas. / En el criterio emitido queda además claro que el punto objetado se declara parcialmente con lugar y en ese sentido se precisa a la gestionarte que ello implica que existe una acogida parcial de sus argumentos no porque se le acoja su pretensión en un aspecto en particular, sino que ante lo alegado y respondido por la Administración, debe el Ministerio desde una perspectiva técnica, motivar de forma expresa y suficiente por qué las actividades incluidas dentro de la Línea 1 no resultan divisibles en términos funcionales, operativos y de gestión del riesgo contractual."

- La resolución R-DCP-SICOP-00420-2026 corresponde a la atención de un recurso de objeción al pliego de condiciones de un concurso promovido por la Municipalidad de Tibás, y en la cual se declaró parcialmente con lugar el recurso, a efectos de que la Administración amplíe y justifique técnicamente, en el expediente administrativo, aquellas razones por las cuales la naturaleza del objeto contractual del procedimiento de compra impide su separación en líneas o partidas independientes, conforme al artículo 90 inciso h) del RLGCP.
- La resolución R-DCP-SICOP-00863-2026 corresponde a la atención de un recurso de objeción al pliego de condiciones de un concurso promovido por la CCSS, y en la cual se declaró sin lugar el recurso interpuesto porque en ese caso la Administración aportó al expediente del concurso un criterio técnico en el cual expuso las justificaciones de orden técnico por las cuales en ese caso no resulta factible separar las líneas en cuestión, cumpliendo así con *"...la justificación técnica que le fue requerida a la luz de lo exigido en el artículo 90 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y que en otras resoluciones le fue exigida.".,* Sin embargo, resulta necesario destacar que en ese caso se había emitido una resolución previa, concretamente la resolución R-DCP-SICOP-00190-2026, en la cual este órgano contralor había indicado a la Administración licitante que de conformidad con el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debía exponer las razones técnicas que motivan la decisión de no separar las líneas, y en este sentido se indicó lo siguiente: *"Pese a lo anterior, no se pierde de vista que conforme con el numeral 90 del Reglamento a la LGCP, la obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones. […] Así las cosas y conforme con el numeral 90 del RLCP citado previamente, se hace necesario que la Administración incorpore las razones técnicas que motivan la no separación de líneas. Si bien entiende este órgano contralor las razones dadas por la Administración, en cuanto a que podría incurrir en gastos adicionales, lo cierto es que de frente a la normativa, debe justificar desde el punto de vista técnico las razones por las cuales solamente es posible participar cotizando el objeto en su totalidad."*
- La resolución R-DCP-SICOP-01052-2026 corresponde a la atención de dos recursos de objeción al pliego de condiciones de un concurso promovido por la Junta de Protección Social, sin embargo en ese caso se rechazó de plano el recurso interpuesto por falta de fundamentación.

Así las cosas, los precedentes citados anteriormente evidencian la posición que ha sostenido este órgano contralor sobre el tema, sea que en aplicación del artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública le corresponde a la Administración licitante acreditar en cada caso, las razones técnicas por las cuales considera que no resulta posible separar el objeto contractual en líneas, ello en términos funcionales, operativos, de gestión de riesgo institucional, y no simplemente por razones de conveniencia. Sin embargo, en el caso bajo análisis la Administración licitante no dio razones de orden técnico válidas que demuestren la imposibilidad de separar el objeto contractual por líneas. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto, a fin de que la Administración establezca el objeto contractual en líneas separadas según las particularidades de cada tipo de residuo que se debe recolectar, y además, para cada línea deberá indicar las condiciones atinentes a la prestación del servicio, de forma tal que los oferentes tengan claridad con respecto a las obligaciones que corresponden a cada uno de esos servicios y puedan formular correctamente sus ofertas.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

Se observa que en el pliego de condiciones se indica que los servicios de recolección de residuos que se pretende contratar incluye *"...la recolección separada de residuos valorizables, orgánicos y cualquier otro que la Municipalidad solicite."* o bien *"...otro subproducto que la Municipalidad determine según la necesidad institucional y conforme a la normativa vigente aplicable"*, lo cual resulta improcedente, ya que el objeto contractual debe ser claro, preciso y concreto a fin de que los oferentes puedan elaborar sus ofertas correctamente. Por lo tanto, **de oficio** se ordena a la Administración que debe eliminar del pliego de condiciones las referencias que existan con respecto a la posibilidad de incluir cualquier otro servicio o subproducto en la etapa de ejecución contractual.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 14:17	**Vigencia certificado**	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 14:21	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01579-2026	**Fecha notificación**	03/09/2026 14:21